

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-19-2024-00044-01**  
Accionante: **SEBASTIAN HERNANDEZ MEJIA**  
Accionado: **CLARA JANETH GARCÍA RAMÍREZ**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos invocados, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber, falta de notificación de quienes debían ser citadas como partes.

Es preciso resaltar que la presente acción fue admitida en contra de CLARA JANETH GARCIA, pero se omitió incluir en el extremo pasivo al señor FABIAN cónyuge o compañero de la accionada, contra quien también fue dirigida la tutela.

Igualmente, con ocasión de la documental obrante en el plenario debió vincularse a la señora DIANA PATRICIA PACHECO BELTRÁN quien puede ser parte directa de la relación jurídica que motivo la presente acción.

En el caso sub examine, se observa que tanto de los hechos como de las pretensiones se endilga responsabilidad en cabeza del señor FABIÁN CÓNYUGE O COMPAÑERO DE LA ACCIONADA, por tanto, debió habersele vinculado, lo propio respecto de la señora DIANA PATRICIA PACHECO BELTRAN, toda vez que de una u otra forma puede estar vulnerando los derechos invocados o con el fallo que se emita puede ver afectados sus derechos.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

*"...Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16, a cuyo tenor indica 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz'...*"

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Por lo tanto, la falta de notificación tanto de la iniciación del sumario constitucional como del fallo de primera instancia, a las partes y terceros interesados acarrea como resultado una manifiesta nulidad.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 6 de febrero de 2024 inclusive, para que conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se vincule y notifique al señor **FABIÁN CÓN YUGE O COMPAÑERO DE LA ACCIONADA** y a la señora **DIANA PATRICIA PACHECO BELTRÁN**, de la iniciación y trámite de esta acción constitucional, sin que, vale aclarar, la contestación de las accionadas y las pruebas recaudas pierdan su validez. (Art. 138, inciso 2 del C.G.P.)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 6 de febrero de 2024 inclusive, para que se vincule y notifique al señor **FABIÁN quien es el CÓN YUGE O COMPAÑERO DE LA ACCIONADA** y a la señora **DIANA PATRICIA PACHECO BELTRÁN** la iniciación y trámite surtido dentro de la presente acción. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por las accionadas.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE**, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450536a37c972858067fe652553efe492739bcc4606e019c373961db47aade**

Documento generado en 08/04/2024 04:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**